

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	AIDA LUZ AGUDELO GARCIA
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2012 00462 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2013, el apoderado del Hospital General de Medellín de Medellín interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2013, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, y a favor de la señora Aída Luz Agudelo García.

El motivo de inconformidad de la demandada radica en que, a su saber y entender, la sentencia que sirve como título base de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues el mismo no contiene una cuantía establecida; considera que la petición elevada en la demanda ejecutiva es genérica y sólo señala las bases con arreglo en las cuales pretende se haga una liquidación.

Indica que si de la sentencia no puede determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no se podría librar mandamiento de pago.

Aduce que la información que se derive de los cuadros de turnos no es necesaria, ni relevante para un proceso ejecutivo, pues de ellos no depende que la providencia contenga una obligación con las características de que trata la ley, si la sentencia por si solo no cumple con los requisitos establecidos para que ostente la calidad de título ejecutivo, no tiene el atributo de prestar merito ejecutivo.

Considera que si la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, sólo establece las obligaciones de dar –numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia-, ningún asidero tiene que el Despacho haya librado mandamiento de pago por obligaciones de hacer.

Advierte que para que las sentencias presten mérito ejecutivo, deben contener, necesariamente, condenas al pago de sumas de dinero, pero en la sentencia en mención no se estableció ninguna cuantía, lo que lleva a concluir que las sentencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto.

Indica que el “reconocimiento de obligaciones” a que alude la sentencia en mención, no constituye una obligación a cargo del hospital, ni es de su competencia, ya que dicho reconocimiento fue precisamente el objeto de la sentencia y así se encuentra en su parte resolutive.

El hospital General no necesita hacer ninguna actuación posterior para efectos del reconocimiento, ni por vía ejecutiva se puede conminar a cumplir dicha obligación.

Indica que la obligación de pago, nunca constituirá una obligación de hacer, pues la misma implica una transferencia de dominio y por lo mismo encuadra en las obligaciones de dar.

Señala que en las obligaciones de dar, el objeto debe ser determinado o determinable; mientras que en las de hacer el objeto es la entrega sin transmisión o traslado de dominio.

Considera que la plurimencionada sentencia en parte alguna contiene obligaciones de hacer, quedándose sin fundamento la providencia recurrida. De todos modos si el mandamiento de pago hubiere sido librado por obligaciones de dar, tampoco procedería la ejecución pues la norma exige que la obligación verse sobre una cantidad liquida de dinero.

Señala que conforme al artículo 172 del C. C. A., el demandante tiene la carga de promover el incidente previsto en los artículos 137 del C. C. A. y 137 del C. de P. C., so pena de la caducidad del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 488 del C. de P. C., establece las condiciones que deben presentarse para efectos de que un documento alcance la calidad de título ejecutivo, al respecto, la norma en cita señala:

*"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

De lo anterior, se deriva que las obligaciones que emanen de una condena proferida por un juez o tribunal pueden demandarse ejecutivamente.

De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita a continuación, ha incluido otras condiciones de fondo, respecto a los títulos valores, consistentes en que la obligación sea "líquida o liquidable por simple operación aritmética", al respecto el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, indicó:

*"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo se indicarán las pruebas aportadas con la demanda, para ver si con ellas se integra, como lo alega el demandante en el memorial de apelación."*¹ (Negritas del Despacho)

Conforme lo anterior, se tiene que presta mérito ejecutivo todo documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y si bien dichos requisitos hacen referencia a que la deuda o crédito conste en forma nítida, no es necesario que aparezca una suma de dinero de manera expresa, pues es suficiente que la obligación, si no es líquida, sea liquidable; adicionalmente la obligación debe ser inteligible y no puede estar sometida a plazo o condición.

¹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Providencia del veintitrés 823) de septiembre de dos mil cuatro (2004) **68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)**

Así las cosas y haciendo el análisis de la sentencia adosada en el presente asunto como documento que presta mérito ejecutivo, advierte el despacho que la misma cumple las características requeridas para que preste mérito ejecutivo, veamos:

Que la obligación sea expresa: los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 11 de agosto de 2004, y el Consejo de Estado el 28 de febrero de 2008 contienen una obligación de hacer, comprendidas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de la primera corporación mencionada, consistente en: “*reconocer*” a la parte demandante los siguientes conceptos...”, y en la segunda providencia, comprendida en el numeral 5º de la parte resolutive, establecido: “ *condenar a la demandada al reconocimiento y pago ...*”, dicha obligación es de hacer, como quiera que para efectos del reconocimiento la administración –Hospital General de Medellín-, debe realizar la correspondiente liquidación; y atendiendo a que las actuaciones de la administración se surten a través de actos administrativos, la obligación de hacer consiste en expedir el correspondiente acto, en el cual se establezcan los dominicales o festivos efectivamente laborados por la demandante, y por cada día, reconocer un recargo del 100%; Asimismo, determinar cuántos días la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con las planillas de pagos del 20 de febrero de 1995 al 19 de febrero de 1998, y por cada uno de ellos, reconocer y pagar el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo. Y si bien en el título ejecutivo que ahora se analiza no se realizó de manera concreta la liquidación para determinar una suma líquida de dinero, ello no implica que la sentencia no cumpla los requisitos de que trata el artículo 488 del C. de P. C., pues si bien la suma de dinero no es líquida, ella es liquidable, constituyendo la correspondiente liquidación una obligación de hacer.

Adicionalmente, la providencia en mención contiene obligaciones de dar, puesto que, la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que no fuera modificado ni revocado en segunda instancia, señala en el literal b):

“Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia”.

Y el numeral 5º de la providencia proferida por el Consejo de Estado de manera expresa reza:

*“condenar a la demandada al reconocimiento y **pago** del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998”*

Y es justo, de estas obligaciones de donde proviene la relevancia de los cuadros de turnos y de las planillas de pago, a fin de establecer realmente cuantos fueron los dominicales efectivamente laborados por la actora, y los días que no optó por el descanso compensatorio.

Es de anotar, que debido a las imposibilidades que ha manifestado el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación correspondientes para determinar los valores adeudados, puesto que no cuanta con la totalidad de las planillas de pagos desde febrero de 1995 hasta el año 2008, se requerirá al hospital ejecutado, para que allegue al presente proceso las mencionadas planillas correspondientes a los meses comprendidos desde febrero del año 1995 hasta diciembre del año 2008, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.

En consecuencia, y atendiendo a que la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación liquidable por operación aritmética, para ello se requiere que se adelante el trámite necesario por parte de la administración a fin de establecer los valores a reconocer, constituyéndose, como se dijo en precedencia una obligación de hacer.

Adicionalmente el fallo contiene obligaciones de dar, siendo perfectamente posible dada la figura de acumulación de pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que éstas provienen de un mismo título ejecutivo.

Corolario de lo anterior es que si bien la sentencia no reconoce sumas liquidas de dinero, las mismas son liquidables, y en esas condiciones no contiene condenas en abstracto susceptibles de ser liquidadas mediante incidente.

Así las cosas no se repondrán la providencia en mención.

No obstante, se advierte que en la providencia recurrida se obvió librar mandamiento de pago por las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, y el pago de los días compensatorios comprendidos entre el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998, razón por la cual se adicionará el auto del 16 de enero de 2013, en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

RESUELVE

1. **ADICIONASE** la providencia del 16 de enero de 2013.

En consecuencia la parte resolutive de la providencia en mención quedará de la siguiente manera:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de la señora **AIDA LUZ AGUDELO GARCÍA** y en contra de contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-**, para que la entidad demandada se sirva conforme a la sentencia del 11 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de la siguiente manera, "[...] **3. COMO EFECTO DE LA NULIDAD DECLARADA, EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN RECONOCERÁ A LA PARTE DEMANDANTE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: B) UN RECARGO DEL 100% POR CADA DOMINICAL O FESTIVO EFECTIVAMENTE LABORADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA; 4. LAS SUMAS DE DINERO RECONOCIDAS SERÁN AJUSTADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART 178 DEL C.C.A, HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, DANDO APLICACIÓN A LA SIGUIENTE FÓRMULA:**

$$R = RH \quad \times \quad \text{ÍNDICE FINAL}$$

$$\text{ÍNDICE INICIAL}$$

EN DONDE EL VALOR PRESENTE (R) SE DETERMINA MULTIPLICANDO EL VALOR HISTÓRICO (RH), QUE ES LO DEJADO DE PERCIBIR, POR EL GUARISMO QUE RESULTA DE DIVIDIR EL ÍNDICE FINAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CERTIFICADO POR EL DANE PARA LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, POR EL ÍNDICE INICIAL, VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA, TAL COMO SE EXPLICO EN LA PARTE MOTIVADA. **5.** PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LO DICHO EN LA PARTE MOTIVA, RESPECTO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

[...]"

Y de la sentencia del 28 de febrero de 2008, proferida por Consejo de Estado "[...] **3. MODIFICASE** el numeral 4º en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho; **4. MODIFICASE** el numeral 6º de la misma para declarar que los intereses comerciales se causan dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A y los moratorios a partir de su vencimiento; **5. Condenar** a la demandada al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso **compensatorio** de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998 [...]"

Segundo: librar mandamiento de pago por las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado por la demandante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el pago de días compensatorios cuando la actora no opto por el

descanso de conformidad con las planillas de pago, del 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998.

Tercero: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en la Ley, y de la forma que se señaló en la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) proferida por el Consejo de Estado.

- 2. En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.
- 3. Se **REQUIERE** al hospital ejecutado, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, allegue al presente proceso las planillas de pago desde febrero del año 1995 hasta diciembre del año 2008, correspondientes a la demandante AIDA LUZ AGUDELO GARCÍA, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.
- 4. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.
- 5. Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del CS de la J, para que represente en el presente proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido (fl 75)

NOTIFÍQUESE

ALBASUSANA FLOREZ PATERNINA

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretario (a)